

30/07/2009

09:05

FISCALIA AUDIENCIA → 0973202039

NUMERO

Copia

1/5

JUZGADO PENAL
UNO
LLEIDA
Prodecim. Abreviado 419/08

SENTENCIA N° N° 239/2009

En lleida, a 22 de junio de 2009.

[REDACTED], Magistrada Juez en Sustitución del Juzgado de lo Penal n° 1 de Lleida ha pronunciado la siguiente Sentencia en el Juicio Oral dimanante de las Diligencias Previas 687/08 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Balaguer seguidas por **DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD**, siendo acusado **JESÚS [REDACTED]** mayor de edad y sin antecedentes penales, representado por las Procuradora Sra. Macarena Ollé Corbella y defendido por el Letrado Sr. Joseph M. Peiró, siendo acusación el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Balaguer en virtud de atestado.

SEGUNDO.- En el acto del plenario, al que compareció el acusado, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de desobediencia grave a la autoridad del artículo 556 C.P. interesando se le impusiera al acusado la pena de 10 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En el mismo trámite, la defensa interesó la libre absolución del acusado, por no entenderle autor de delito alguno.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

30/07/2009

09:05

FISCALIA AUDIENCIA -> 0973202039

NUM030



2/5

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El acusado, **JESÚS [REDACTED]**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era arrendatario en junio de 2008 de una finca rústica en la partida Pla de l'Alzinar de Alguaire donde se cultivaba cebada.

En la citada finca fue detectada la existencia de un nido de aguilucho cenizo en proceso de reproducción, especie protegida en Catalunya con la categoría B de acuerdo al Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril, por el que se aprueba el TR de la Ley de protección de los animales, y a nivel estatal por el RD 439/1990 de 30 de marzo y la orden de 10 de marzo del 2000, en relación a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Ante este descubrimiento, y siguiendo el protocolo habitual del plan de recuperación de esta especie protegida consistente en señalar un área de 0,5 hectáreas alrededor del nido en los que no se puede recolectar, miembros del cuerpo de Agentes Rurales del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, procedieron en fecha 23 de junio de 2008 a realizar dicha actuación mediante estacas y a requerir de forma personal al acusado **JESÚS [REDACTED]** que no podía entrar ni molestar a los animales existentes en dicho nido.

El acusado, y pese a conocer la obligación de cumplir dicho mandato emitido por agentes de la Autoridad en ejercicio de sus funciones, lo incumplió de forma consciente, al ordenar sobre las 21:00 horas del día 11 de julio de 2008 que una máquina cosechadora procediera a recolectar en la citada área, sin comunicar a los agentes dicho extremo y obtener su autorización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de desobediencia grave a la autoridad del artículo 556 C.P.

El acusado, en el acto del juicio, declaró que en la época de los hechos, estaban cosechando la finca en que se hallaba el nido de 'esparver cendrós' catalogado como especie protegida en Catalunya. Declara que conocía la existencia de ese nido, sito en medio de su finca, teniendo la zona delimitada una extensión de media hectárea, porque los agentes rurales se lo habían comunicado, declarando además que los agentes le habían dicho que en 15 días ya podría cosechar. Declaró que los agentes rurales delimitaron la zona donde se hallaba el nido con estacas.

30/07/2009

09:05

FISCALIA AUDIENCIA → 0973282039

NUM30

6



3/5

Asimismo, afirmó el acusado que para cosechar debía comunicarlo previamente a los agentes, cosa que reconoce que no hizo porque la cosechadora ya se marchaba y como su uso se hace por turnos entre los agricultores, si pasaba el suyo, ya no podría utilizarla.

A preguntas de la defensa, el acusado declaró que los agentes le habían dicho que en 15 días ya podría cosechar, que éstos ya habían pasado y que las estacas que delimitaban la zona habían sido retiradas desde hacía 6 días. Que él no las había retirado.

De la declaración del acusado se desprende en primer lugar, que conocía perfectamente la existencia del nido protegido, por cuanto los propios agentes se lo habían comunicado. Que sabía perfectamente que debía comunicar cualquier intención de cosechar la finca previamente a llevar a cabo la cosecha. Como se desprende de su declaración al afirmar que 'no lo puso en conocimiento de los agentes porque la cosechadora se iba'.

A lo expuesto por el acusado respecto de que las estacas habían sido retiradas, ello no obsta a que la zona protegida no continuara estando igualmente delimitada, ya que como han declarado los agentes rurales que intervinieron en el plenario, concretamente, el agente nº 1556, las estacas se sacaron porque ya había sido segada la finca y había quedado un recuadro perfectamente delimitado de la zona protegida, por cuanto el terreno circundante a la misma estaba a ras del suelo, estando la zona protegida sin segar y por lo tanto con una altura considerable respecto al resto. Como dijo en el acto del plenario el agente, 'el cuadro protegido se encontraba a la vista'. Según lo manifestado por el agente, se siguió el procedimiento habitual, delimitación previa con estacas, cosecha y retirada de estacas cuando la zona donde se halla el nido queda expuesta y a la vista por la no cosecha de la misma respecto del resto del terreno. Siendo en este caso, por lo tanto, superflua la existencia ya de las estacas.

Por lo que respecta al extremo de la declaración del acusado de que los agentes le habían dicho que en 15 días ya podría cosechar, este dato no ha quedado confirmado por la declaración de los agentes. No obstante lo cual, de la propia declaración del Sr. [REDACTED], también se puso de manifiesto que conocía que había de comunicar previamente a su realización cualquier voluntad de cosechar la zona protegida. Por lo tanto, al no llevar a cabo tal comunicación porque 'la cosechadora se iba', incumplió con su obligación y con ello, desobedeció a los agentes. Desobediencia que queda acreditada, además, en el testimonio del agente nº 1287, quien declaró que comunicaron al acusado que podría entrar en la media hectárea protegida cuando los agentes le diesen aviso, lo cual no ocurrió.

De todo lo cual se puede afirmar que, el acusado Sr. Usall, conocía perfectamente la existencia de un nido de una

30/07/2009

09:05

FISCALIA AUDIENCIA -> 0973282039

NUM 030



4/5

especie protegida en medio de su finca, concretamente en una superficie de media hectárea. Que el terreno no podía ser cosechado sin previo aviso de los agentes, los cuales no lo habían concedido y que a pesar de ello desobedeció a sabiendas porque 'la cosechadora se iba'.

Por lo que no puede estimarse ni el error en el acusado, tal y como había sostenido la defensa, ni la desobediencia leve tipificada como falta del art. 634 CP, por cuanto, la desobediencia dimanante de la conducta del acusado es grave tanto en cuanto procedió a llevar a cabo la cosecha a pesar de conocer perfectamente que no podía efectuarla porque no había sido autorizado y a pesar de que los agentes se lo habían prohibido previa notificación expresa.

SEGUNDO.- Respecto a la condición de autoridad de los agentes rurales, la ley del Parlament de Catalunya 17/2003 de 4 de julio, del cos d'agents rurals de Catalunya, en su art. 3.2 dispone que el 'Cuerpo de Agentes Rurales se configura como un cuerpo de vigilancia y control, de protección y prevención integrales del medio ambiente y de policía administrativa especial en las materias propias contempladas en la Ley'. Declarando, a su vez, en el apartado 4º del mismo artículo que los 'miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y a los efectos establecidos legalmente'.

Por lo tanto, respecto al presente caso, los agentes rurales, actuando en el ejercicio de sus funciones, prohibieron la entrada del acusado en el perímetro de media hectárea que comprendía la zona protegida, prohibición que fue desobedecida por el Sr. Usall.

Todo lo razonado lleva al dictado de una sentencia condenatoria para el acusado.

TERCERO.- Es autor el acusado, de conformidad con el artículo 28 C.P.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Procede imponer al acusado la pena mínima de 10 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTO.-Corresponde al acusado el pago de las costas causadas en el presente procedimiento. (art. 123 C.P.)

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

30/07/2009

09:05

FISCALIA AUDIENCIA -> 0973282039

NUM030



5/5

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** al acusado **JESÚS [REDACTED]** como autor de un **DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD** del artículo 556 del C.P. a la pena de 10 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, deberá satisfacer las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de diez días y llévase el original al Libro de Sentencias, dejando testimonio en las actuaciones.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue publicada por la Magistrada Juez en Sustitución que la dictó, estando constituida en audiencia pública. DOY FE.